

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 258 DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA
VILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

El que suscribe, el diputado Abraham Espinoza Villa, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona fracción IV al artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio no solamente es una institución jurídica, sino también una comunidad de vida en la que convergen afectos, responsabilidades y, particularmente, decisiones económicas que impactan de manera directa en el futuro patrimonial de quienes lo integran.

Hablar de derecho familiar es hablar de realidades sociales profundas, en Michoacán, miles de mujeres y también hombres han dedicado años de su vida al cuidado del hogar, a la crianza de hijas e hijos, al acompañamiento de personas adultas mayores y al sostenimiento emocional de la familia, sin recibir una remuneración económica por ello.

El trabajo doméstico y de cuidados no remunerados representan una de las principales formas de igualdad estructural en nuestro país. Diversos estudios nacionales han demostrado que son mayoritariamente las mujeres quienes asumen estas responsabilidades, limitando sus oportunidades laborales, limitando sus oportunidades laborales, su desarrollo profesional y su autonomía económica.

Desde una perspectiva de género, debemos cuidar dos principios fundamentales, proteger efectivamente a quien sacrificó su económico por asumir tareas de cuidado, Garantizar que la figura compensatoria conserve su finalidad social y no pierda legitimidad.

En el Estado de Michoacán, el art. 258 del Código Familiar reconoce el derecho de indemnización en favor del cónyuge que, bajo el régimen de separación de bienes, se haya dedicado y al cuidado de los hijos,

sacrificando con ello oportunidades de desarrollo profesional y económico.

Este reconocimiento responde a una realidad social innegable, el trabajo doméstico y de cuidados genera valor económico, aunque no siempre sea remunerado ni visibilizado, así lo han reconocido criterios jurisdiccionales de la suprema corte de justicia de la nación, al señalar que la compensación tiene naturaleza resarcitoria y busca equilibrar desigualdades generadas durante la vida matrimonial.

Sin embargo, también es cierto que la norma vigente no establece un parámetro objetivo que permita distinguir entre un matrimonio donde existió una dedicación prolongada al hogar y uno de corta duración donde no se consolidó una dependencia económica real.

En Michoacán, donde aún persisten brechas salariales, informalidad laboral femenina y altos índices de dependencia económica en zonas rurales y comunidades indígenas, resulta indispensable que las normas familiares sean claras, justas y proporcionales, La presente iniciativa propone establecer que el matrimonio tenga una duración mínima de tres años para que proceda la indemnización.

Tres años constituyen un plazo razonable para presumir la existencia de una organización familiar estable y una división de roles que pudo haber generado un impacto económico relevante.

Existen casos en los que, aun en matrimonios de menor duración, se genera condiciones de vulnerabilidad económica, especialmente que cuando existen hijas o hijos en común o cuando uno de los cónyuges en la mayoría de los casos mujeres asume de manera inmediata y desproporcionada las tareas de cuidado, limitando su acceso al empleo y su autonomía económica.

Por ellos esta iniciativa, no establece un plazo rígido e inflexible, por lo contrario, propone un modelo equilibrado, fija como regla general clara de tres años, pero permite una excepción bajo control judicial.

Se establece expresamente que, cuando existan hijas e hijos en común o se acredite una situación de vulnerabilidad, dependencia económica o dedicación al trabajo del hogar y de los cuidados, el juez de lo familiar de manera fundada y motivada, podrá determinar la procedencia de la indemnización aun cuando no se cumpla el plazo mínimo.

Hoy proponemos una reforma responsable, sensible y socialmente consiente, que armoniza la justicia familiar con la realidad económica de nuestro estado.

Por qué en Michoacán debemos proteger a quien dedico años de su vida al cuidado de su familia, pero también debemos garantizar que nuestras leyes sean claras y justas.

DECRETO

Único. Se adiciona una fracción IV al artículo 258 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Fracción IV. Que el matrimonio haya tenido una duración mínima de tres años, contados a partir de su celebración, para que proceda el derecho a solicitar la indemnización a que se refiere el presente artículo, salvo que existan hijas o hijos o se acredite una situación de vulnerabilidad, dependencia económica o dedicación al trabajo del hogar y de cuidados, en cuyo caso el juez de lo familiar, de manera fundada y motivada, podrá determinar la procedencia de la indemnización aun cuando no se cumpla dicho plazo, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y bajo los principios de equidad y perspectiva de género.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se concede un plazo de tres meses para reformar los reglamentos que consideraran.

SEDE DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 días del mes de marzo de 2026 dos mil veintiséis

Atentamente

Dip. Abraham Espinoza Villa



www.congresomich.gob.mx